

# REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCION JUDICIAL

Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 40  
Registro Oficial Edición Especial 125 de 28-abr.-2014  
Ultima modificación: 23-jun.-2017  
Estado: Reformado

No. 040-2014

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial...";

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial. (...) y; 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial...";

Que, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone: "El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos...";

Que, el literal c) del numeral 9 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como una de las facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: "9. Fijar y actualizar (...) c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como organizar el sistema pericial a nivel nacional. El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente...";

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura expidió la normativa que rige las Actuaciones y Tabla de Honorarios de los Peritos en materias de lo Civil, Penal y afines de la Función Judicial mediante Resolución 042-2009 de 15 de julio de 2009, reformada por las

Resoluciones 071-2010 de 26 de octubre de 2010; 169-2012 de 20 de noviembre de 2012; y, 052-2013 de 7 de junio de 2013, en su orden, las mismas que a la fecha están vigentes;

Que, es indispensable actualizar la normativa en cuanto a la organización y administración del sistema de peritos calificados y registrados en el Consejo de la Judicatura, que deberán actuar en los procesos judiciales, a efectos de garantizar la transparencia y eficiencia en la calificación de los mismos, que engloba su acreditación profesional y técnica, la forma de su designación, el control del cumplimiento de sus obligaciones, la evaluación de sus actividades, la capacitación de sus conocimientos, el régimen disciplinario al que están sometidos, entre otros temas, a fin de cumplir con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad e imparcialidad;

Que, el Pleno del Consejo de la Judicatura en sesión de 10 de marzo de 2014, conoció el Memorando CJ-DG-2014-1497, suscrito por la economista ANDREA BRAVO MOGRO, Directora General, que contiene el Memorando CJ-DNJ-2014-555, suscrito por el doctor ESTEBAN ZAVALA PALACIOS, Director Nacional de Asesoría Jurídica, mediante el cual remite el informe jurídico ampliatorio y el proyecto final del "Reglamento que regula el Sistema Pericial Integral de la Función Judicial"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, por unanimidad.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCION JUDICIAL

## CAPITULO I AMBITO DE APLICACION Y PRINCIPIOS

**Art. 1.-** Ambito de Aplicación.- Este reglamento regulará el funcionamiento y administración del sistema pericial integral, en relación a la calificación, designación, obligaciones, evaluación, capacitación, régimen disciplinario y cualquier otro aspecto de los peritos que participen en los procesos judiciales, pre procesales, o de cualquier otra naturaleza que se lleven a cabo en la Función Judicial.

**Art. 2.-** Principios.- El proceso de calificación de peritos por parte del Consejo de la Judicatura, se regirá por los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, cumplimiento de méritos y requisitos, así como transparencia y acceso a la información pública.

**Art. 3.-** Calidad de Perito.- Todo perito que sea designado como tal en cualquier tipo de proceso judicial o pre procesal, debe estar previamente calificado por el Consejo de la Judicatura, y debe cumplir con las regulaciones y la normativa de esta resolución.

No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de un perito que no tenga su domicilio en el Ecuador, y que sea designado como tal en un juicio cuando no existan

peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en un proceso judicial o pre procesal se requiera un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida, en cuyo caso tampoco se exigirá la calificación, y se procederá conforme a lo establecido en el artículo 31 de este reglamento.

## CAPITULO II CALIFICACION DE PERITOS

**Art. 4.-** Requisitos.- Las personas que deseen calificarse como peritos de la Función Judicial, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, ser capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación;
2. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión, arte, oficio, o actividad para la cual soliciten calificarse;
3. En el caso de profesionales, tener al menos dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, y cumplir con los requisitos de experiencia establecidos en este reglamento. Para las y los demás expertos tener al menos dos (2) años de práctica y experiencia a la fecha de la solicitud de calificación, en el oficio, arte o actividad en la cual tengan interés de calificarse;

Tratándose de profesionales en medicina humana que soliciten su calificación para una especialidad médica, además de los títulos profesionales debidamente inscritos en la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT", deberán acreditar al menos cinco (5) años de experiencia en la práctica de la respectiva especialidad;

Nota: Numeral 3 reformado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 126, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

4. Nota: Numeral derogado por artículo 1 y por Disposición derogatoria primera de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

5. No hallarse incursas o incursos en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en la ley y este reglamento.

**Art. (...)-** Requisitos para calificar personas jurídicas.- Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:

1. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;
2. Registro Unico de Contribuyentes actualizado en el que conste la actividad relacionada

- con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;
3. Listado de profesionales que prestarán sus servicios como peritos, los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en este reglamento y estar calificados como peritos de la Función Judicial. La persona jurídica contará con al menos dos (2) peritos para que proceda su calificación;
  4. Demostrar capacidad técnica y operativa para la realización de las pericias en la especialidad en que se solicite la calificación;
  5. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías, o cualquier otra institución pública de control, según cada caso y cuando corresponda; y,
  6. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil, cuando sea procedente.

Las personas jurídicas podrán solicitar su calificación en varias especialidades relacionadas entre sí, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en este artículo por cada especialidad en que soliciten su calificación.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 5.- Inhabilidades y Prohibiciones.-** No podrán obtener su calificación como peritos, así como no podrán renovar la calificación obtenida, quienes incurran en las siguientes causales:

1. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito en contra de la administración pública, perjurio, lesa humanidad, odio, sexual o por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con pena de privación de la libertad durante el último año, previo a la fecha de la presentación de la solicitud de calificación o su renovación, mientras dure la condena correspondiente.
3. Las personas que han recibido sanción de suspensión o destitución por responsabilidad administrativa, civil o penal, con ocasión del desempeño de una función pública, mientras dure la inhabilidad de conformidad con la ley.
4. Las personas que al momento de la solicitud, no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas.
5. Las personas que incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos incluidos en los formularios de calificación, o de los documentos que anexas o presenten como parte de su proceso de calificación ante el Consejo de la Judicatura.

**Art. 6.- Documentos y anexos a presentarse.-** Las personas que deseen ser calificadas o calificados como peritos del Consejo de la Judicatura, deberán cumplir con la normativa de este reglamento y presentarán en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los siguientes formularios, documentos y anexos:

1. Solicitud de calificación dirigida a la Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, en el Formulario 1 situado en el link "Peritos" ubicado en la

página web: [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec); para el caso de personas jurídicas, el Formulario 1 en línea será llenado por su representante legal;

2. Hoja de vida del solicitante, en el Formulario 2, situado en el link "Peritos" ubicado en la página web: [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec). Las personas jurídicas presentarán una copia certificada de sus estatutos sociales; y,
3. Copia de los siguientes documentos: certificado o certificados de experiencia otorgados por instituciones públicas o privadas y, cualquier otro documento adicional que considere la persona solicitante para acreditar sus conocimientos y experticia.
4. Para el caso de extranjeras o extranjeros copia certificada por notaria o notario de las páginas de identificación del pasaporte, cédula de identidad y/o de la visa con por lo menos treinta (30) días de vigencia a la fecha de la solicitud, a más de los requisitos de experiencia y capacitación, legalizados de conformidad con la ley;
5. Comprobante de pago no reembolsable, del precio público por servicios administrativos; y,
6. Declaración juramentada ante notaria o notario, según formato incluido en el Formulario 3 situado en la página web [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec), que deberá ser suscrita por la persona postulante, en la que certifique que los datos que consigna son verdaderos, que no ha ocultado o manipulado ninguna información, dato o documento y que autoriza al Consejo de la Judicatura a comprobar por todos los medios legales la veracidad de la información y de sus declaraciones. Asimismo, declarará que conoce las obligaciones y deberes de los peritos constantes en este reglamento. En este documento la persona postulante declarará bajo juramento que:

- a. No ha recibido sanción, mediante sentencia ejecutoriada por un delito en contra de la administración pública, perjurio, lesa humanidad, odio, sexual o por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar;
- b. No ha recibido sanción, mediante sentencia ejecutoriada por un delito sancionado con pena de privación de la libertad durante el último año previo a la fecha de la presentación de la solicitud de calificación, o que su condena ha terminado;
- c. Que no se encuentra inhabilitada o inhabilitado para ejercer una función pública;
- d. Se encuentra al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas;
- e. No ha incurrido en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos incluidos en los formularios de postulación, o de los documentos que anexe o presente como parte de su proceso de calificación;
- f. Se somete a las disposiciones establecidas en este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar;
- g. Que conoce el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, en donde se incluyen los deberes y obligaciones de los peritos; y,
- h. La persona postulante autorizará expresamente para que el Consejo de la Judicatura solicite a personas o instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, información relacionada a los datos consignados en los formularios de postulación, documentos, y los respectivos anexos, para verificarla, ampliarla u obtener la información que considere relevante para la calificación como perito. Cuando la calificación sea solicitada por una persona jurídica, la declaración juramentada será realizada por su representante legal, la cual incluirá que la compañía no incurre en las inhabilidades establecidas en este reglamento.

Los documentos y formularios previstos en este artículo serán presentados físicamente en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, así como previamente escaneados, deberá la o el interesado subirlos al Sistema Informático Pericial a través de la página web [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec). En el proceso de renovación de la calificación pericial no será necesario presentar nuevamente aquellos documentos que ya fueron incluidos en la solicitud de calificación inicial.

La información correspondiente a identificación personal, derechos de participación, registro único de contribuyentes y títulos profesionales, así como cualquier otra que se determine en el futuro, será verificada y convalidada en línea por parte de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Nota: Numerales 1, 2 y 3 sustituidos y literal h reformado por artículos 2 y 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 7.-** Procedimiento para la calificación.- El proceso de calificación de peritos se regirá de conformidad con las siguientes normas:

1. La o el aspirante llenará de forma completa el Formulario 1 en línea, y lo enviará al Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a través de la página web, en donde solicitará su calificación pericial. El sistema le contestará asignándole las claves de usuario y contraseña para acceder al reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial;
2. Luego de cumplir con la actividad anterior, la o el aspirante presentará físicamente en la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los documentos y los Formularios 2 y 3 previstos en el artículo anterior, los cuales deberán ser escaneados previamente por la o el interesado, y subidos al Sistema Informático Pericial a través de la página web [www.funcionjudicial.gob.ec](http://www.funcionjudicial.gob.ec). En caso de que no suba la información y/o no la presente físicamente dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, caducará su derecho para hacerlo. En este último supuesto, si la persona interesada persiste en su intención de calificarse como perito, debe comenzar nuevamente el proceso de calificación;
3. La Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, verificará primeramente si la persona interesada se encuentra incurso en alguna prohibición o inhabilidad. En caso de que se encuentre incurso en alguna prohibición o inhabilidad se negará la calificación solicitada. Si la persona no se encuentra inmersa en prohibición o inhabilitación alguna, se procederá a la revisión y análisis de la documentación presentada, a efectos de que se cumpla con lo determinado en los artículos 4, 5 y 6 de este reglamento.  
Tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48) horas desde la presentación física de la información para resolver la calificación de la o el solicitante; y,
4. En caso de que exista alguna incoherencia entre la documentación situada en el Sistema Informático Pericial con la presentada en físico, la persona interesada tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para corregir esta disconformidad desde que se le indique

el particular. En caso que no realice la corrección en el plazo previsto, se negará la calificación solicitada.

**Art. 8.-** Otorgamiento del certificado de perito y plazo de validez.- Una vez que la persona solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, otorgará el certificado de calificación de perito del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá validez de dos (2) años. La identificación de calificación será conferida por las Directoras o los Directores Provinciales y contendrá:

1. Nombres y apellidos completos o razón social;
2. Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o Registro Unico de Contribuyentes RUC, según proceda;
3. Número o código de Calificación;
4. Tiempo de vigencia; y,
5. Area y especialidad a las que corresponde la calificación.

Para presentarse ante la autoridad judicial competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la calidad del perito. La calificación tendrá validez a nivel nacional.

La renovación de la calificación podrá ser solicitada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la calificación original, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento.

Cuando una persona haya sido calificada como perito, se le asignará un código y se le abrirá un expediente personal en el sistema informático pericial, el cual será utilizado para efectuar la evaluación y el seguimiento de sus actuaciones posteriores en el ejercicio de su actividad pericial.

En caso de que no se cumpla con los requisitos previstos en este reglamento, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, notificará por escrito a la persona interesada que su petición no ha sido aceptada, indicando los motivos de tal negativa, de conformidad con el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Nota: Numerales 1, 2 y 5 e inciso segundo sustituidos por artículos 4 y 5 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 9.-** Precio público por solicitud de calificación.- Fíjase en CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,00) el valor de la petición de calificación; y, la suma de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$30,00), la solicitud de renovación inmediata de la calificación. Estos valores serán depositados previamente a la presentación de las solicitudes y documentos, en la cuenta bancaria de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura

correspondiente.

Exceptúese el pago de estos valores, a las personas solicitantes de calificación o renovación de la calificación que sean servidoras o servidores de instituciones u organismos del sector público, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos, y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones.

**Art. 10.-** Calificación de funcionarias y funcionarios de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Las y los funcionarios pertenecientes a la propia Función Judicial y a las instituciones del sector público deberán cumplir con los requisitos para su calificación como peritos establecidos en este reglamento. No obstante, la institución para la cual prestan sus servicios podrá certificar su experiencia y experticia previa para la calificación; así mismo, dejará constancia adicionalmente que las y los funcionarios, han sido contratados para desempeñar entre otras, las funciones de perito judicial. En estos casos no se exigirá el tiempo de graduación como requisito previo para la calificación de la o el postulante.

En el caso de expertas y expertos pertenecientes a instituciones públicas, se podrá acreditar su experiencia profesional, mediante certificados de haber realizado cursos de formación, capacitación y especialización, dictados o auspiciados por la misma institución a la que pertenecen.

**Art. 11.-** Registro de peritos y catálogo de especialidades.- Las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, registrarán a los peritos calificados, de acuerdo con el Catálogo de Especialidades del Consejo de la Judicatura, el mismo que estará situado en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.

La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades. En caso de que el aspirante a perito desee ser considerado en más de una especialidad, deberá efectuar la solicitud de calificación para cada una de las especialidades requeridas, que deberán estar relacionadas entre sí.

El administrador del sistema pericial, actualizará de forma permanente el catálogo de especialidades, de acuerdo con las necesidades del sistema.

El administrador del sistema pericial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, publicará en la página web el listado de peritos calificados a nivel nacional, el cual será permanentemente actualizado. Este listado incluirá los datos establecidos en el artículo 8 de este reglamento, así como, la indicación de la provincia y cantón al que pertenece la o el perito y el tiempo de vigencia de la calificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del

2016 .

### CAPITULO III DESIGNACION DE PERITOS

**Art. 12.-** Designación.- Para la designación de peritos en los distintos procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial, se respetarán los principios de profesionalidad, especialidad, transparencia, alternabilidad, e igualdad.

En procesos no penales, las partes procesales deberán elegir a los peritos del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, bajo las siguientes reglas:

- a. Cuando las partes tengan acceso al objeto de la pericia, podrán elegir al profesional previa y directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, al profesional requerido. Los honorarios y gastos del peritaje, correrán por cuenta del solicitante y serán los valores acordados libremente con el profesional a cargo de la pericia.
- b. Cuando las partes no tengan acceso al objeto de la pericia, al momento de solicitar al juez que ordene su práctica y designe al perito podrán hacer constar en la solicitud el pedido que la designación sea realizada a un profesional escogido directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura. En caso de no señalar el nombre del perito, el juez designará al perito por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

En ambos casos la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante, en caso de elección voluntaria los honorarios y gastos del peritaje serán los acordados libremente con el profesional a cargo de la pericia, en caso de designación por sorteo, los honorarios y gastos serán de acuerdo a la tabla de honorarios fijada en este Reglamento.

- c. Cuando las partes sean representadas por la Defensoría Pública o demuestren tener escasos recursos económicos, la designación del perito se realizará mediante sorteo y los honorarios y gastos del peritaje podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de parte y de acuerdo a la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.
- d. Cuando los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho; y, persistan dudas en el juzgador posteriores al debate de los peritos, podrá excepcionalmente ordenar un nuevo peritaje.

La designación de este perito será mediante sorteo, y los honorarios y gastos podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

Cuando la designación deba realizarse por sorteo, los jueces y fiscales lo harán a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En caso de que no existan, o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. En caso de que no existan o no se cuente con

peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial. En caso de que no existan peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. En caso de que no existan peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la Dirección Provincial correspondiente que lo coordinará con el administrador del sistema pericial. Cuando un fiscal se encuentre en este caso, previo a la designación de perito, lo consultará con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

Cuando no exista un perito en el registro del Consejo de la Judicatura, a nivel nacional para la experticia solicitada en un proceso en particular, el juez, o el fiscal previo a la designación del mismo, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas procesales aplicables.

Nota: Incisos segundo reformado, tercero sustituido y cuarto y quinto derogados por artículos 7, 8 y 9 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Acuerdo Ministerial No. 68, publicado en Registro Oficial 21 de 23 de Junio del 2017 .

**Art. 13.-** Constancia de designación.- Al momento de la designación del perito, se dejará constancia en el sistema informático del código de calificación de la escogida o escogido. En los casos excepcionales en que el perito designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejará constancia de su designación en el sistema informático.

En cualquier caso que un perito no acepte su designación injustificadamente, el juez o el fiscal competente dejará constancia de este particular en el Sistema Informático de Administración de Peritos, y designará inmediatamente y de oficio a un nuevo perito de conformidad con los principios, criterios y procedimientos dispuestos en los artículos anteriores.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 10 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 14.-** Designación de peritos funcionarios del sector público para procesos específicos.- Los peritos que pertenezcan a instituciones del sector público cuando sean designadas o designados por la jueza o juez de la causa, actuarán únicamente en los procesos contencioso administrativos o tributarios inherentes a sus dependencias, excepto en el caso de los peritos pertenecientes a la Policía Nacional del Ecuador, a la Fiscalía General del Estado y los Institutos Públicos de Criminología y Ciencias Forenses, quienes podrán ser designadas o designados en cualquier otro proceso.

Los Institutos Públicos de Criminología y Ciencias Forenses, serán aprobados por el administrador del sistema pericial.

En los procesos de familia, mujer, niñez, adolescencia, violencia contra la mujer o intrafamiliar; en procesos judiciales que se sustancien en las Unidades de Flagrancia de la Función Judicial; o, cualquier otro considerado por el Pleno del Consejo de la Judicatura o su Presidenta o Presidente, la autoridad judicial podrá designar directamente como perito exclusivamente a las y los funcionarios públicos pertenecientes a la Función Judicial, a las instituciones del sistema de salud pública y a la Policía Nacional del Ecuador, que se encuentren previamente calificados como tales para desarrollar su labor en este tipo de procesos. Solo en caso de que no existan estos peritos para este tipo de procesos, la autoridad judicial procederá a designarles siguiendo el proceso determinado en el artículo 12 de este reglamento.

Nota: Artículo reformado por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 6 de Febrero del 2015 .

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 126, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

**Art. 15.-** Designación de peritos por funcionarias y funcionarios de la Fiscalía General del Estado.- Las y los funcionarios competentes de la Fiscalía General del Estado, en las etapas procesal y preprocesal, obligatoriamente designarán peritos por sorteo del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura; cuando dichos peritos se requieran de oficio, el sorteo se realizará de entre los peritos públicos de las instituciones constantes en el artículo anterior. En caso de no haber peritos públicos para la materia requerida, se designarán de entre los peritos privados que formen parte de este Registro.

Al efecto, esta dependencia pública determinará y ajustará sus procedimientos internos e informáticos para que se cumpla con esta obligación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 126, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016 .

**Art. 16.-** Requisito para la posesión y vigencia de la calificación.-

Nota: Artículo derogado por artículo 11 y por Disposición Derogatoria Primera de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 17.-** Posesión.-

Nota: Artículo derogado por artículo 12 y por Disposición Derogatoria Primera de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

## CAPITULO IV

## OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

**Art. 18.-** Obligaciones Generales.- Los peritos calificados desempeñarán su función de auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo.

La obligación del perito es única e integral y comprende las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente.

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones serán cumplidas por cada uno de los expertos que formen parte de ellas y se hayan calificado como peritos; la persona jurídica calificada como perito tendrá responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de dichas obligaciones, debiendo garantizar que sus condiciones de organización, físicas y tecnológicas permitan a sus peritos cumplir sus funciones a cabalidad.

Nota: Incisos segundo sustituido y tercero agregado por artículos 13 y 14 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 19.-** Obligaciones Específicas.- Son obligaciones específicas de los peritos:

1. Cumplir la orden de la autoridad judicial una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, éste tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto, tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.

Los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos:

- a) Causas de fuerza mayor o caso fortuito;
- b) Ausencia del país previa a la designación;
- c) Tener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, tener otra diligencia en otra judicatura o fiscalía; y,
- d) Las demás que determine la ley.

2. Presentar el informe correspondiente oportunamente, en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o por la autoridad judicial correspondiente. En caso de dificultad o complejidad en su trabajo, tendrá la posibilidad de solicitar motivadamente a la autoridad competente, un solo plazo adicional para presentar su informe, la ampliación

o aclaración al mismo, salvo que la normativa legal disponga lo contrario. Se podrán solicitar plazos adicionales al antes establecido de forma excepcional y tomando en consideración las dificultades para la presentación del informe. La jueza, el juez, o la o el fiscal, motivarán la aceptación o no de esta nueva solicitud de ampliación de plazo que presente la o el perito;

3. Presentar el informe correspondiente, de forma verbal y/o escrita, según lo que la normativa procesal establezca, con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley; y, subirlo al Sistema Informático Pericial, en archivo tipo PDF. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se subirán también las fotografías de los mismos;
4. Presentar obligatoriamente y dentro del plazo otorgado, las aclaraciones, ampliaciones o complementos al informe presentado que ordene la autoridad judicial competente. Estas aclaraciones se presentarán de forma verbal y escrita según la normativa que lo establezca;
5. Explicar y defender el informe presentado y sus conclusiones, en las audiencias orales, de prueba, o de juicio para las cuales fuere notificado legalmente, si la ley así lo prevé;
6. Presentar conjuntamente con su informe en todos los procesos judiciales o pre procesales, la copia certificada de la factura de honorarios emitida por su persona, por el trabajo pericial realizado;
7. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los incluidos en la factura presentada en el proceso judicial o pre procesal, por el informe presentado, por las aclaraciones o ampliaciones hechas, por la defensa del informe en audiencia oral, de prueba o de juicio, o por cualquier otra actividad inherente a su actividad pericial. Los valores de honorarios facturados son únicos, y abarcan todas las obligaciones de los peritos constantes en el presente artículo;
8. Aprobar los cursos de capacitación determinados en el presente reglamento; y,
9. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en este reglamento y/o por la o el administrador del sistema pericial.

Nota: Numerales 1 y 3 sustituidos por artículo 15 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

## CAPITULO V INFORME PERICIAL

**Art. 20.-** Forma.- El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito, de conformidad con la normativa procesal correspondiente. En caso de que el informe sea escrito, la jueza o juez o la o el fiscal obligatoriamente lo subirá sin los anexos al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo al momento de hacerlo, el número del código de calificación de perito.

Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados, o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente.

**Art. 21.-** Contenido del Informe Pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Parte de antecedentes, en donde se debe delimitar el objeto del peritaje, esto es, se tiene que especificar claramente el tema sobre el que informará en base a lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;
  2. Parte de consideraciones técnicas o metodología a aplicarse, en donde se debe explicar claramente, cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso o encargo materia de la pericia;
  3. Parte de conclusiones, luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica, o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación a la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,
  4. Parte de Inclusión de documentos de respaldo, anexos, o explicación de criterios técnicos, deberá sustentar sus conclusiones ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.); y/o, con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se debe exponer claramente las razones especializadas del perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos, o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.
5. Avalúos de bienes: Los informes periciales que contengan avalúos incluirán:
- a. El avalúo comercial ajustado, que se determinará mediante el análisis del valor del bien respecto de otros de similares condiciones en el mercado. Se deberá identificar, cuando sea posible, al menos tres bienes actuales que presenten características y condiciones similares a las del bien avaluado; y,
  - b. Las fuentes de información utilizadas en esta valoración; en caso de que las fuentes sean escasas o únicas, el perito deberá indicar esta novedad en el informe. En ambos casos se indicará el sistema o metodología; y, los factores de ajuste, corrección u homologación utilizados para la determinación del valor comercial ajustado.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, el perito deberá incluir también en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, el perito designado puede incluir cualquier otra información que considere relevante como parte de su trabajo.

Nota: Numeral 5 agregado por artículo 2 de Acuerdo Ministerial No. 68, publicado en Registro Oficial 21 de 23 de Junio del 2017 .

**Art. 22.-** Contenido de las aclaraciones o ampliaciones del informe pericial.- Toda aclaración o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta, y el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el funcionario judicial competente. En lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior.

**Art. 23.-** Formato del Informe Pericial.- El formato del informe pericial con los requisitos mínimos del mismo constará en el módulo de peritos del Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura a efectos de que pueda ser descargado, conocido, estudiado y utilizado por las y los interesados.

## CAPITULO VI HONORARIOS DE PERITOS

**Art. 24.-** Derecho de los peritos a percibir honorarios.- Los peritos tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos judiciales y/o pre procesales, los cuales serán pagados por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado, o por las partes interesadas, según sea el caso y de conformidad con las disposiciones de la ley y este reglamento.

Los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas SRI, a nombre de la institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos de conformidad con las normas de este reglamento, excepto en el caso previsto en el artículo 31. Una copia certificada de la factura emitida por el perito, se adjuntará necesariamente en el proceso judicial o pre procesal en donde actúen. Por cada cuota de honorarios a pagarse al perito, se debe emitir la factura de honorarios pertinente, la que debe adjuntarse al proceso.

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 6 de Febrero del 2015 .

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 16 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 25.-** Peritos de las Instituciones u Organismos públicos.- Las personas que sean designadas como peritos en un proceso judicial o pre procesal, y pertenezcan a instituciones u organismos públicos, no percibirán honorarios, sino únicamente su remuneración mensual, por los informes que emitan o por las actuaciones que en esa calidad cumplan.

**Art. 26.-** Alcance de los honorarios.- El honorario que perciban los peritos calificados será único, y alcanzará el cumplimiento de su obligación pericial integral que comprende las siguientes actividades: la posesión, la presentación del informe verbal y escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como, cualquier

otra actividad necesaria para cumplir con su encargo judicial.

**Art. 27.-** Forma de establecimiento de los honorarios.- Los honorarios de los peritos calificados, los establecerá la autoridad judicial previamente a la realización del peritaje, de conformidad con la tabla establecida en este reglamento para el efecto, y tomando en consideración los criterios para su determinación. Una vez fijado el valor de los honorarios, se notificará este particular a las partes procesales y/o a los organismos obligados al pago, para su conocimiento.

Cumplido el encargo judicial, la jueza o juez, o la o el fiscal, ordenará el pago de los mismos ya sea al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, a las partes procesales, al imputado o al acusador particular, según corresponda, y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

En los procesos no penales y siempre que la normativa legal lo permita, la fijación del monto de los honorarios se efectuará de común acuerdo entre la parte procesal interesada y la persona calificada como perito, siempre que la o el perito haya sido designado o actúe a petición de parte, tomando como referencia la tabla de pago de honorarios y criterios constantes en este reglamento.

Nota: Inciso tercero derogado por artículo 17 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 28.-** Obligados al pago de los honorarios.- Los honorarios de los peritos calificados serán pagados de la siguiente forma:

1. Por la parte procesal que solicitare la pericia; y/o, presentare en el proceso judicial la pericia específica.
2. En materia penal, por el procesado o por el acusador particular, si el peritaje ha sido solicitado por ellos.
3. Por parte del Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección Provincial correspondiente, cuando el juez designare de oficio al perito calificado; tratándose de jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la Dirección General del Consejo de la Judicatura; salvo que la ley determine lo contrario.
4. Por parte de la Fiscalía General del Estado, cuando la o el fiscal solicite o designare de oficio perito en los procesos judiciales, pre procesales, o de investigación previa, que conozcan y lleven adelante.

Cuando sea el Consejo de la Judicatura la institución que cancele los honorarios periciales, estos deberán ser restituidos a su favor, vía costas judiciales establecidas por la jueza o el juez de la causa, de conformidad con la ley, salvo el caso de las excepciones de gratuidad conforme el artículo 76 literal f) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, y otras normas legales que así lo dispongan. Este mismo procedimiento deberá cumplirse cuando la jueza o el juez ordenen el pago de costas procesales a favor de una de las partes, en donde se incluya el monto de los honorarios del perito pagados por ella.

Las instituciones públicas que deban pagar honorarios por concepto de peritajes, deberán regirse a lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 18 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 29.-** Forma de pago.- Salvo disposición legal en contrario o acuerdo de las partes, el valor de los honorarios de los peritos será cancelado de la siguiente forma:

1. El ochenta por ciento (80%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después de la fecha de presentación oportuna del informe pericial; y
2. El veinte por ciento (20%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después del momento del cumplimiento total de todas las otras obligaciones del perito, en donde se incluye la defensa y/o explicación del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio, siempre que esta actividad lo disponga la ley procesal correspondiente.

**Art. 30.-** Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios.- Salvo norma legal en contrario, en los procesos judiciales en general, y en los procesos pre procesales o de indagación previa en materia penal, los peritos, recibirán sus honorarios de conformidad con la siguiente tabla y criterios:

a) Tabla de honorarios por especialidad y actividad

\*RBU: REMUNERACION BASICA UNIFICADA

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 125 de 28 de Abril de 2014, página 9.

Nota: Tabla reformada por Artículo Unico de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 327, publicada en Registro Oficial Suplemento 627 de 13 de Noviembre del 2015 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial Suplemento 627 de 13 de Noviembre de 2015, página 21.

Nota: Tabla reformada por artículo 19 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 22.

b) Criterios de fijación de honorarios

El juez y el fiscal para determinar el valor de los honorarios periciales, tomará en consideración, en los casos en que la tabla establecida en este reglamento fije valores mínimos y máximos, los siguientes criterios para fijarlos: complejidad y grado de dificultad del trabajo, especialidad requerida, aspectos técnicos a tomarse en cuenta y un aproximado de horas de labor para el peritaje.

De forma específica en el caso de márgenes de pago distintos para una misma actividad, a más de los criterios establecidos en el inciso precedente, la o el funcionario judicial competente utilizará los siguientes razonamientos para fijar los honorarios periciales:

1. Se fijará hasta el 25% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado mínimo de dificultad dentro de la especialidad requerida, y la labor a realizarse no supere más de un día de trabajo efectivo.
2. Se fijará hasta el 50% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado medio de dificultad dentro de la especialidad requerida, y la labor a realizarse no supere más de tres días de trabajo efectivo.
3. Se fijará hasta el monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado máximo de dificultad dentro de la especialidad requerida, y la labor a realizarse supere más de tres días de trabajo efectivo.
4. En ningún caso se fijará como honorarios periciales menos del valor mínimo ni una cantidad mayor del valor máximo fijado para cada rango de pago.
5. Cuando la tabla fije una sola cantidad como honorario, se ordenará pagar dicha cantidad.

En todos los casos de fijación de honorarios periciales, la jueza, el juez, y la o el fiscal deberá motivar tal decisión de forma clara y precisa, explicando las razones por las cuales fija el valor correspondiente, considerando necesariamente los límites de monto y criterios mencionados en este artículo.

Nota: Incisos segundo sustituido y numeral 5 agregado por artículos 20 y 21 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 31.-** Peritajes extraordinarios.- Se consideran peritajes extraordinarios aquellas pericias especializadas de alta complejidad técnica, tales como las relacionadas con el medio ambiente, áreas hidrocarburífera y minera, propiedad intelectual, sistemas informáticos complejos, genética, alta tecnología, entre otras, así como en peritajes de mayor dificultad que requieran el uso de conocimientos científicos, materiales especiales y procesos complicados. Así mismo, se encuentran dentro de esta categoría aquellos peritajes que requieran especialistas que no se encuentren calificados dentro del catálogo pericial de especialidades y su concurso sea indispensable y extraordinario para un proceso judicial o pre procesal en particular. En estos casos el valor de los honorarios periciales serán fijados por la jueza, el juez, o la o el fiscal, bajo su responsabilidad, tomando en cuenta la complejidad de la actividad, la especialidad requerida, los aspectos científicos y técnicos que solicitan la jueza, juez, la o el fiscal, y las partes, y los productos materia del informe, motivando en todos los casos las razones por las cuales se aplicó esta norma.

Cuando la jueza o el juez aplique esta disposición en procesos no penales, necesaria y previamente deberá contar con la aprobación de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente quien coordinará tal decisión con el administrador del sistema

pericial, dentro del plazo de cinco (5) días desde la petición realizada por la autoridad judicial.

La Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de este artículo y de conformidad con su normativa interna, en los trámites pre procesales y juicios penales en los que el Estado en representación de los intereses de la sociedad requiera la práctica de pericias en estas materias y especialidades, así como en otras de alta complejidad, podrá fijar el monto de los honorarios del perito.

En estos casos, si el perito requerido no tiene factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas SRI, el pago se realizará previa emisión del comprobante de venta correspondiente, según lo previsto en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 430 publicado en el Registro Oficial No. 247 de 30 de julio de 2010  
<C:\Users\ismael.abad\ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RO&spx=0&nmx=247&fcx=30-07-2010&pgx=1>.

Nota: Inciso cuarto agregado por artículo 22 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 32.-** Honorarios en procesos de justicia de paz y jurisdicción voluntaria.- En los casos de mediación y justicia de paz, las partes deberán convenir conjuntamente el pago de los honorarios periciales, previamente a la realización del peritaje, tomando en consideración los criterios y parámetros de este reglamento. En los casos de jurisdicción voluntaria, las partes directamente interesadas, asumirán los costos de los honorarios de conformidad con los criterios y parámetros de este reglamento.

**Art. 33.-** Gastos.- Salvo norma legal en contrario, los gastos, tales como movilización, utilización de insumos o equipos, logística, o los relacionados directamente con la realización de la pericia, en que incurrieren los peritos calificados para la realización del informe y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán ser reconocidos por los obligados al pago de los honorarios. Al efecto, se presentarán ante la autoridad judicial correspondiente las facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a nombre del perito, que justifique el gasto en cuestión. La jueza, el juez y/o la o el fiscal, al comprobar la pertinencia del gasto ordenará motivadamente el pago al obligado hasta en un plazo de veinte (20) días.

En el caso de procesos penales, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, en base a los justificativos correspondientes, reconocerá y pagará a la Policía Judicial o a las instituciones u organismos públicos, el valor de los materiales que hubieren utilizado para el desempeño del cargo por parte del perito.

## CAPITULO VII EVALUACION DE LOS PERITOS

**Art. 34.-** Objeto de la Evaluación.- El proceso de evaluación a peritos, tiene como objeto el verificar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los peritos para el mantenimiento de su calidad de tal en el sistema pericial.

**Art. 35.-** Alcance de la Evaluación.- El Consejo de la Judicatura procederá a evaluar a los peritos, en el desempeño de sus funciones, de conformidad con las normas del presente reglamento. Los tópicos a ser evaluados serán los siguientes:

1. Cumplimiento de deberes formales: posesión, entrega oportuna del informe pericial y de la aclaración o ampliación del mismo, explicación y/o defensa del informe en audiencia oral, de prueba o de juicio, presentación de la factura de honorarios regulados, si se ha subido el informe pericial al sistema informático de la Función Judicial. Esto lo reportará directamente el sistema informático en cada caso y quedará registrado en el expediente de cada perito; y,
2. Análisis de los informes para cada proceso: se evaluará el cumplimiento de requisitos mínimos, y los aportes y calidad para resolver las causas y/o las investigaciones pre procesales. Este particular lo reportarán las juezas, los jueces, y las y los fiscales al sistema informático, llenando un formulario mínimo desarrollado para el efecto, incluyéndose estos reportes en el expediente de cada perito. Estos reportes podrán ser entregados a la interesada o interesado cuando esta o este lo requiera expresamente.

**Art. 36.-** Otros aspectos a evaluarse.- Los peritos deben obligatoriamente cumplir y aprobar en la forma y plazos contemplados en esta normativa, con el proceso de capacitación previsto en el presente reglamento, el cual formará parte del proceso evaluatorio de cada uno ellos.

**Art. 37.-** Momento de evaluación.- El órgano administrador del Sistema Pericial Integral, en coordinación con las Direcciones Provinciales, determinará el momento de evaluación de los peritos en el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de lo establecido, las evaluaciones se las harán también en los siguientes momentos:

1. La evaluación será continua y permanente en el cumplimiento de los deberes formales de los peritos.
2. La evaluación de los requisitos de los informes y su cumplimiento con la normativa reglamentaria, así como el cumplimiento de aprobación del Curso Básico para Peritos, se lo hará al momento de la solicitud de recalificación como perito.
3. Peritos estarán sometidos a controles y evaluaciones aleatorias a lo largo de la vigencia de su calificación.
4. En el momento que lo crea oportuno la o el administrador del sistema pericial.

**Art. 38.-** Efectos de la evaluación.- El proceso de evaluación tiene como efecto el determinar el mantenimiento o no de la calidad de perito en el sistema pericial de la Función Judicial.

## CAPITULO VIII CAPACITACION DE LOS PERITOS

**Art. 39.-** Alcance de la Capacitación.- Los peritos calificados deberán aprobar un Curso Básico para Peritos organizado por la Escuela de la Función Judicial, que consistirá en la profundización de temas contenidos en el presente reglamento, sobre las obligaciones integrales de los peritos, y la normativa pertinente constante en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes aplicables, así como en el análisis y comprensión del formato a utilizarse para la emisión de los informes periciales y respecto al cumplimiento de sus requisitos.

**Art. 40.-** Aprobación del Curso Básico de Peritos.- Los peritos calificados deberán cursar y aprobar el Curso Básico de Peritos dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de cada calificación. La Escuela Judicial ofrecerá este curso al menos cuatro veces al año.

**Art. 41.-** Costos de la capacitación.- Todos los costos del Curso Básico de Peritos correrán de cuenta de las y los solicitantes o de las instituciones públicas de las cuales dependan las y los servidores públicos que los soliciten, cuando corresponda, salvo los casos previstos por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Estos costos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura.

## CAPITULO IX REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS PERITOS

**Art. 42.-** Objetivo.- El régimen disciplinario para peritos calificados y acreditados por el Consejo de la Judicatura, tiene como objetivo el regular las conductas motivo del proceso disciplinario de estos auxiliares de la justicia, así como las consecuencias originadas por las mismas.

**Art. 43.-** Eliminación de la Calificación en el Registro de Peritos Calificados.- Serán eliminados del Registro de Peritos calificados, los peritos que incurran en las siguientes conductas:

1. Por comprobarse conforme a derecho inexactitud manifiesta, falsedad o adulteración en los datos y/o documentos entregados para la calificación, o su renovación.
2. Por comprobarse violación, y/o no cumplimiento de algunas de las obligaciones generales de todo perito establecidas en el artículo 18 de este reglamento.
3. No concurrir injustificadamente a las posesiones y/o no aceptar el encargo para el que fue designada o designado dentro del plazo establecido por las juezas o jueces, o por las y los fiscales, más de tres veces en un mismo año calendario. Sólo se aceptarán como excusa válida las determinadas en el numeral 1 del artículo 19 de este reglamento.
4. Renunciar injustificadamente al encargo para el que fue designada o designado, más de dos veces en un mismo año calendario. La renuncia solamente se justificará por temas provocados por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados; en caso de enfermedad, para justificarla se presentarán las certificaciones otorgadas y/o validadas por el IESS o el Ministerio de Salud.
5. Cuando se comprobare conforme a derecho que el informe pericial, o sus ampliaciones, aclaraciones o complementos, fueron realizados y/o expuestos

distorsionando los hechos, o las conclusiones de forma intencional con el fin de favorecer indebidamente un criterio o conclusión, o existe error esencial.

6. No presentar injustificadamente el informe pericial dentro de los plazos otorgados para el efecto.

7. No presentar injustificadamente las ampliaciones, aclaraciones o complementos del informe pericial, dentro del plazo ordenado por la autoridad competente.

8. No concurrir injustificadamente a explicar y/o defender el informe pericial en las audiencias orales, de prueba o de juicio para las cuales fueren convocadas o convocados y/o notificadas o notificados.

9. Cobrar y/o percibir valores correspondientes a honorarios y/o gastos, diferentes a los establecidos por la jueza o el juez, o la o el fiscal de conformidad con este reglamento.

10. No adjuntar ni presentar en el proceso judicial o pre procesal, en todos los casos, la copia certificada de la factura de honorarios autorizada por el Servicio de Rentas Internas.

11. No aprobar el Curso Básico de Peritos dentro de los plazos establecidos por este reglamento.

La exclusión de la calificación del perito del Registro de Peritos Calificados se hará sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

**Art. 44.-** Prohibición de renovación de la calificación.- Los peritos que se encontraren inmersos en las actuaciones determinadas en los numerales 3, 4, 6, 7, 8 y 10 del artículo anterior, no podrán renovar su calificación en el plazo de dos (2) años desde la fecha de la resolución en la que se decidió la eliminación de su nombre del Registro de Peritos de la Función Judicial por el cometimiento de estas conductas.

Los peritos que se encontraren inmersos en los comportamientos determinados en los numerales 1, 2, 5 y 9 del artículo anterior, quedarán inhabilitados permanentemente para el desempeño de las funciones de perito, sin que puedan renovar su calificación y acreditación desde la fecha de la resolución en la cual se decidió la eliminación de su nombre del Registro de Peritos de la Función Judicial por el cometimiento de estas conductas.

En caso de que los peritos no aprueben el Curso Básico de Peritos dentro de los plazos previstos en este reglamento, su calificación será excluida del registro de peritos calificados. Podrá calificarse nuevamente de forma inmediata cumpliendo con todos los requisitos establecidos en este reglamento, previa la aprobación del Curso Básico de Peritos.

**Art. 45.-** Proceso administrativo.- El proceso administrativo para conocer y resolver los informes y/o denuncias de conductas irregulares, o violatorias de sus obligaciones de los peritos establecidas en este reglamento, se desarrollará de la siguiente forma:

1. De oficio o a petición de parte, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente iniciará el proceso administrativo en contra de un perito. Al efecto tanto en el informe como en la denuncia respectiva, se deben adjuntar las pruebas que los sustenten y justifiquen.

2. Una vez revisados el informe y/o denuncia con las pruebas de respaldo, se notificará dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas al perito sujeto al proceso administrativo. Esta notificación se la hará personalmente o a través de los medios electrónicos autorizados para el efecto.

3. El perito tendrá el término de tres (3) días para contestar al informe y/o a la denuncia presentada, a efectos de hacer valer su derecho de defensa. El perito tendrá en todo momento acceso al expediente administrativo y sus documentos, pudiendo solicitar a su costa, copias certificadas del mismo.

4. Con la contestación o sin ella, la Directora o Director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, tendrá tres (3) días desde la fecha de preclusión del término anterior, para dictar la resolución motivada que corresponda, la cual será notificada a las personas interesadas.

5. Las decisiones del Director Provincial serán apelables, dentro del término de tres (3) días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura no cabrá recurso alguno.

En caso de que sean las partes procesales o la ciudadanía en general, quienes soliciten el inicio del proceso administrativo, obligatoriamente presentarán denuncia con los requisitos previstos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Nota: Numeral 5 e inciso segundo sustituidos por artículos 23 y 24 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

**Art. 46.-** Obligación de concluir peritajes.- En caso de que el perito sea excluido de su calidad de tal luego de un pronunciamiento administrativo definitivo, estará en la obligación de realizar y terminar las pericias de las que se hubiese aceptado el encargo, caso contrario el Consejo de la Judicatura se reserva el derecho de iniciar las acciones legales del caso por el incumplimiento de esta obligación.

**Art. 47.-** Prescripción de la acción disciplinaria.- La acción disciplinaria prescribe:

1. Por las conductas previstas en el primer inciso del artículo 44 de este reglamento, en el plazo de 60 días; y,
2. Por las conductas previstas en el segundo inciso del artículo 44 de este reglamento, en el plazo de un (1) año, salvo que estas conductas estuvieren vinculadas con el cometimiento de un delito, caso en el cual prescribirán en cinco (5) años, sin perjuicio del régimen de prescripción del delito o de la acción establecida en la ley.

Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de denuncia desde que se cometió la conducta materia del inicio del proceso administrativo; y, en el caso de acciones de oficio o por informes de funcionarios judiciales, desde que tuvo conocimiento la autoridad. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Tiempo para la presentación de solicitudes de calificación.- Las solicitudes, documentos y anexos para ser calificados como peritos, podrán ser presentadas durante todo el año. En los casos de renovación de la calificación, podrá ser presentada a partir de los treinta (30) días antes de su vencimiento.

SEGUNDA.- Exclusión voluntaria.- En cualquier tiempo los peritos calificados y acreditados, podrán solicitar expresamente al Director o Directora Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, su exclusión y eliminación voluntaria del Registro de Peritos de la Función Judicial. Sin embargo, estarán en la obligación de realizar y terminar las pericias de las que ya hubiesen aceptado el encargo, antes de la fecha de presentación de la solicitud de exclusión.

TERCERA.- Apoyo a la acción pericial.- Los peritos para el cumplimiento de sus funciones, deberán solicitar a la o al funcionario judicial competente, que requiera de las entidades públicas y/o privadas, le presten la colaboración necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones, incluido el apoyo de la fuerza pública si fuera necesario.

CUARTA.- Obligaciones de las y los funcionarios judiciales.- Las juezas y los jueces, así como las y los fiscales cumplirán con los deberes de control e información a su cargo que se establecen en el presente reglamento de forma imperativa, caso contrario estarán sujetos a las sanciones establecidas en la ley.

QUINTA.- Utilización de firma electrónica.- En caso de que el Consejo de la Judicatura desarrolle el sistema de validación y utilización de la firma electrónica, los peritos calificados se obligarán a obtenerla a efectos de incluirla en los distintos documentos e informes que tienen la obligación de presentar de conformidad con la normativa legal y este reglamento. La o el administrador del sistema pericial establecerá los plazos y condiciones para el efecto, los que serán comunicados oportunamente a los peritos.

SEXTA.- Administración del Sistema Pericial Integral.- La Subdirección Nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura será la encargada de administrar el Sistema Pericial Integral regulado por el presente reglamento, hasta que la Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura disponga lo contrario. Podrá coordinar con la Fiscalía General del Estado, las Direcciones Provinciales, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Informática, o cualquier otra dependencia interna de la entidad.

En todas las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura se designará a una o un funcionario que desempeñe el rol de Coordinadora o Coordinador provincial del sistema pericial.

SEPTIMA.- Tal como lo dispone el artículo 20 del Código Civil, en este reglamento la palabra perito comprenderá a ambos sexos.

OCTAVA.- La liquidación de capital, intereses y costas, será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente.

Nota: Disposición agregada por artículo 25 de Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo del 2016 .

DISPOSICION GENERAL ....- Las funcionarias y funcionarios competentes de la Fiscalía General del Estado, solicitarán la designación de peritos en las etapas preprocesal o procesal, a la Dirección de Investigaciones de dicha institución, la misma que obligatoriamente sorteará los peritos requeridos a través del portal web del Consejo de la Judicatura. Para tal efecto coordinará toda esta labor con el administrador del sistema pericial.

Nota: Disposición agregada por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 9, publicada en Registro Oficial Suplemento 433 de 6 de Febrero del 2015 .

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las acreditaciones vigentes mayores a un año contado desde la fecha de vigencia de esta resolución, caducarán en el plazo de un (1) año. Al efecto, todas las personas calificadas que se encuentren en este supuesto, deberán calificarse nuevamente antes del vencimiento de este plazo para ser considerados como peritos de la Función Judicial, cumpliendo con la normativa de este instrumento jurídico. A las personas a quienes se les venza la calificación de perito antes de un (1) año desde la vigencia de este reglamento, podrán renovar su calificación en el tiempo que les corresponda, cumpliendo con los requisitos de esta normativa.

Aquellos peritos, a quienes se les venza su calificación en el periodo comprendido entre la aprobación de este reglamento y la vigencia del mismo, podrán solicitar su renovación de la calificación dentro de los noventa días siguientes a dicha vigencia.

SEGUNDA.- Para la primera solicitud de calificación de peritos, luego de la vigencia de este reglamento, las y los postulantes podrán justificar su experticia presentando copias certificadas por notaria o notario de aprobación de programas académicos y/o de capacitación cursados en los últimos cinco (5) años. También, podrán justificar su experiencia previa, adjuntando copias certificadas por notaria o notario de al menos cinco (5) informes periciales presentados en los últimos tres (3) años en procesos judiciales o pre procesales de la Función Judicial. Todos estos documentos e información serán evaluados por el Consejo de la Judicatura para el otorgamiento de la calificación correspondiente.

TERCERA.- La Escuela de la Función Judicial organizará el primer Curso Básico para Peritos dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la expedición de esta resolución, debiendo organizar en el año 2014 dos cursos adicionales al primero. A partir

del año 2015 organizará este curso de forma regular como lo determina esta resolución.

CUARTA.- Las juezas y jueces, deben ser capacitados por el Consejo de la Judicatura en el conocimiento y manejo del nuevo sistema informático que administrará el módulo del sistema pericial integral. Esta capacitación se la hará en los cuatro (4) meses siguientes a la implementación del nuevo sistema informático, mientras tanto seguirán operando con el actual sistema, especialmente con el módulo de sorteos y el listado de peritos. Al efecto la Dirección Nacional de Informática se asegurará en los siguientes sesenta (60) días a partir de la fecha emisión de esta resolución, que todos estos operadores de justicia conozcan el funcionamiento del actual sistema informático, caso contrario organizará en el mismo plazo brigadas de capacitación in situ a nivel nacional para que se cumpla con este cometido.

QUINTA.- Las y los fiscales, deben ser capacitados por la Fiscalía General del Estado en el conocimiento y manejo del nuevo sistema informático que administrará el módulo del sistema pericial integral. Esta capacitación se la hará en los cuatro (4) meses siguientes a la implementación del nuevo sistema informático, desde la fecha que se haya coordinado y notificado este particular por el administrador del sistema pericial del Consejo de la Judicatura, mientras tanto, seguirán operando con el actual sistema, especialmente con el módulo de sorteos y el listado de peritos.

SEXTA.- La Fiscalía General del Estado tiene un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la implantación del nuevo módulo del sistema pericial integral, para ajustar sus procedimientos internos e informáticos para el cumplimiento de las normas establecidas en este instrumento jurídico. Al efecto coordinará toda esta labor con la o el administrador del sistema pericial. Vencido este plazo la Fiscalía General del Estado cumplirá en todas sus partes las regulaciones de este reglamento.

SEPTIMA.- La Dirección Nacional de Informática coordinará y organizará la migración de información de los listados de peritos actualmente vigentes, al nuevo sistema informático. Así mismo, coordinará la migración y acoplamiento de la información que consta en el listado de peritos con el nuevo Catálogo de Especialidades de Peritos, manteniendo actualizado en todo momento dicho listado, el que debe seguir funcionando para las designaciones por sorteo.

OCTAVA.- La o el Administrador del Sistema Pericial coordinará con la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Salud, la calificación de peritos especializados en cada una de las ramas de la salud, en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA.- Para la implementación del Sistema Informático Pericial se tomará en consideración los siguientes plazos:

1. La herramienta informática correspondiente a la designación de peritos, se aplicará a partir del 15 de mayo de 2014, no obstante, las y los operadores de justicia continuarán designando a las y los peritos a través del sistema SATJE en los casos que aplique; y,

2. La herramienta informática integral del sistema pericial, se implementará a partir del 15 de julio del 2014.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs, desarrollará la funcionalidad correspondiente en el sistema informático pericial, conforme lo determinado en el artículo 3 de esta resolución, dentro de un plazo de veinte (20) días contados a partir de la aprobación de la presente resolución.

Nota: Disposición Transitoria dada por Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura No. 126, publicada en Registro Oficial Suplemento 813 de 5 de Agosto del 2016  
<C:\Users\ismael.abad\ ImageVisualizer\imageSearchRes.aspx?tpx=RS&spx=1&nmx=813&fcx=05-08-2016&pgx=1>.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

UNICA.- Derogar las siguientes resoluciones emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura: Resolución 042-2009 de 15 de julio de 2009; Resolución 071-2010 de 26 de octubre de 2010; Resolución 169-2012 de 20 de noviembre de 2012; y Resolución 052-2013 de 7 de junio de 2013 y las demás resoluciones que se opongan a este reglamento.

#### DISPOSICION FINAL

UNICA.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del 15 de abril del 2014, sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura, a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.

f.) GUSTAVO JALKH ROBEN, Presidente.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura aprobó esta resolución a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce.

f.) Dr. ANDRES SEGOVIA SALCEDO, Secretario General.